



CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0553-2019	
NÚMERO RADICADO:	131-0011-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 17/01/2020	Hora: 15:05:20.5...	Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 28 de mayo de 2019, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0553-2019, en la que se denunció el interesado denuncia desvió de fuente de agua y depósito de aguas provenientes de lago ornamental (patos, gansos y peces) en un afluente de la fuente que surte el acueducto CORBELEN, en la vereda Belén del municipio de Marinilla.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 5 de junio de 2019 por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No 131-1136 del 27 de junio de 2019, se pudo observar lo siguiente:

"No fue posible ingresar al predio; toda vez que el día de la visita no se encontraba nadie en el lugar. Sin embargo desde la parte exterior se tomó coordenadas, y revisado el sistema de información geográfico de La Corporación SIG, el predio ubicado en las con coordenadas 75°20' 50.02"W 6°9' 53.90" N, cuenta con FMI 018-14089 de propiedad de la señora Blanca Rocio Mejia de Serna identificada con cedula de ciudadanía N° 32540802.



Desde afuera del predio se observa dos (2) lagos ornamentales, cerca de un drenaje sencillo. Según información suministrada en campo estos lagos fueron abastecidos por medio de la desviación de una fuente hídrica.

Al parecer hace varios meses desviaron un drenaje sencillo en una longitud aproximada de 40 metros de longitud, después de esto retoma nuevamente su cauce natural. Según información suministrada en campo, este predio cambia de propietario con mucha frecuencia.

Que en fecha 14 de enero de 2019 funcionarios de la Corporación acudieron al lugar objeto de queja a verificar las condiciones actuales del mismo, visita de la cual se generó el informe técnico No. 131-0022 del 17 de enero de 2020 en el que se encontró:

“La visita fue acompañada por el señor Jaime Moreno Lacero, quien se identificó como propietario predio y responsable de las actividades que realizan con la construcción de una obra hidráulica sobre el canal de la fuente superficial que discurre por el lindero, propiamente en las coordenadas -75°20'49.3 W 6°9'52.4"N.

De acuerdo a lo evidenciado en campo, la obra interfiere la dinámica natural de la fuente con la derivación del caudal que al parecer será utilizado en beneficio de un lago artificial, sin estar avalada por el tramite respectivo ante la autoridad ambiental.

Teniendo en cuenta lo anterior. Cornare impone la medida preventiva de suspensión de las actividades relacionadas con la construcción de la obra la cual quedo asentada mediante el radicado 131-0003-2020 del 15 de enero de 2020.”

Que en atención a lo encontrado en la visita, se impuso al señor Jaime Moreno Acero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.371.303, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de actividades de ocupación de cauce sin el permiso de la autoridad competente, lo anterior mediante Acta No. 131-0003 del 15 de enero de 2020, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que revisada la ventanilla Única de Registro – VUR se encontró que el predio 018-14089 fue subdividido resultando el folio de matrícula inmobiliaria 018-166684 de propiedad de la señora Diana Milena Sabogal Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 41.937.725, esposa del señor Jaime Moreno Acero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 dispone en sus artículos 2.2.3.2.12.1, lo siguiente:

Artículos 2.2.3.2.12.1. que dispone: “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. ...”.

ACUERDO CORPORTATIVO 265 de 2011, en su artículo séptimo, que reza: “RECOMENDACIONES RELATIVAS A LAS OBRAS EJECUTADAS SOBRE CAUCES NATURALES. Cualquier obra provisional o permanente que se realice en el cauce de una corriente de agua o en su ribera, requiere permiso de ocupación de cauce emitido por la autoridad ambiental. Son ejemplos de obras que requieren dicho permiso: Canalizaciones, box coulverts, muros de gaviones, cruces de tuberías, cerramientos perimetrales que crucen la corriente, ampliación o modificación de obras preexistentes.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 dispone “ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que por su parte, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en Informe Técnico No. 131-0020-2020 y lo comprendido en el acta de imposición de medida en flagrancia No. 131-003-2020, se procederá a legalizar medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente RGCJ-78/V.04

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a legalizar medida preventiva DE SUSPENSION INMEDIATA de las actividades de ocupación de cauce con la construcción de una obra hidráulica sobre el canal de fuente superficial que discurre el linderó del predio propiamente en las coordenadas -75°20'49.3 W 6°9'52.4"N, predio ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, medida que se impone al señor Jaime Moreno Acero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.371.303 y la señora Diana Milena Sabogal Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 41.937.725, en calidad de propietaria del predio.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-0553 del 28 de mayo de 2019.
- ✓ Informe Técnico N° 131-1136 del 26 de junio de 2019.
- ✓ Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 131-0003 del 15 de enero de 2020.
- ✓ Informe Técnico con radicado No. 131-0022 del 17 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN de las actividades de de las actividades de ocupación de cauce con la construcción de una obra hidráulica sobre el canal de fuente superficial que discurre el lindero del predio propiamente en las coordenadas -75°20'49.3 W 6°9'52.4"N, predio ubicado en la vereda Belén del municipio de Marinilla, identificado con FMI018-166684, medida que se impone al señor Jaime Moreno Lacero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.371.303 y la señora Diana Milena Sabogal Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 41.937.725.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

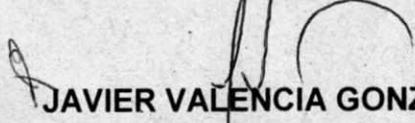
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores al señor Jaime Moreno Lacero y Diana Milena Sabogal Ospina.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

QUEJA: SCQ-131-0553-2019
Fecha: 16/01/2019
Proyectó: Ormella Alean
Revisó: Lina Gómez Aprobó: Fabián Giraldo
Técnico: Emilsen duque
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente 21-Nov-16 P-01-78/V.04